Popayán, 12 de enero de 2021

Doctor
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL CAUCA
LA CIUDAD.

EXPEDIENTE: **19001310003-2012-00328-01**
PROCESO: **RESPONSABILIDAD MEDICA**
DEMANDANTES: **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL Y OTROS**
DEMANDADO: **CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS**

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, apoderada judicial de MARLEN PAOLA PINO y OTROS me permito **SUSTENTAR EL RECUROS DE APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, dentro del término de ley, donde se solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Se adelanta demanda por la señora MARLEN PAOLA PINO y otros, en contra de COOMEVA EPS y la CLINICA LA ESTANCIA, tendiente a obtener, se declare administrativa responsable por la indebida atención médica y como consecuencia se le reconozca los perjuicios materiales e inmateriales, que se les causaron, por los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2009.

Los hechos que sirvieron de sustento a las pretensiones de la demanda son los siguientes:

MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL y JOSE LUIS PERLAZA LOPEZ, contrajeron matrimonio, formando un verdadero, compartiendo, lecho, techo y mesa, de esta unión procrearon a **MARIA PAULA PERLAZA PINO,** que sería la única hija que planearon procrear, posteriormente y por **la omisión, del procedimiento de ligadura de trompas o pomeroy, solicitado y debidamente autorizado por la señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, procedimiento medico no realizado,** a las señora PINO, ni tampoco se le informo, su no realización, por lo que nace **MIGUEL ANGEL PERLAZA PINO**.

La señora **DEIFAN MARY CARVAJAL y JAIRO ANTONIO PINO HURTADO** son los padres de **MARIA PAULA PERLAZA PINO**, es decir son los abuelos maternos de los menores PERLAZA - PINO

La señora **ROSA LAURA LOPEZ**, es la madre de JOSE **LUIS PERLAZA LOPEZ,** es decir es la abuela paterna de los menores **PERLAZA PINO**

Los esposos MARLEN **PAOLA PINO CARVAJAL y JOSE LUIS PERLAZA LOPEZ,** decidieron, que, en atención a sus ocupaciones laborales, lugar de trabajo, solo tendrían un solo hijo; es así como la señora PINO CARVAJAL, quedan en embarazo y da a luz a **MARIA PAULA PERLAZA PINO,** nacimiento que ocurre el 4 septiembre del año 2009.

La señora **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL,** ingresa a la CLINICA LA ESTANCIA, el 3 de septiembre de 2009, cumplido el tiempo de parto, para dar a luz a bebe, que venía en camino, es atendida por el doctor JAVIER PEREZ.

Los esposos PERLAZA – PINO, informaron al médico PEREZ, que ya habían tomado la decisión de NO TENER MAS HIJOS, y por lo que solicitaron, que se le realizara a la señora PINO CARVAJAL, el procedimiento medico de ligaduras de trompas o pomeroy.

En la conversación, el médico PEREZ, insiste, en que no era necesario, pomeroy, sin embargo, los esposos manifestaron, que era una decisión tomada y que era su deseo, tenían suficientes motivos para ello, solicitaban, se le realizara la operación de pomeroy.

La señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, firma los documentos que le exigieron, en la CLINICA LA ESTANCIA, es decir el consentimiento informado, para cirugía de OCLUSION TUBARICA (LIGADURA DE TROMPAS), con pleno conocimiento, de lo que estaba solicitando y los motivos para hacerlo.

El 4 de septiembre de 2009, **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL,** en cumplimiento de la Ley 23 de 1981, suscribe EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA CIRUGIA DE OCLUSION TUBARICA (LIGADURA DE TROMPAS), de la CLINICA LA ESTANCIA, para que el DR. PEREZ, le realice la cirugía denominada: OCLUSION TUBARICA, su propósito, impedir en forma consiente y concertada con su espeso, un nuevo embarazo.

La señora PINO CARVAJAL, entiende claramente que, con esta operación, quedaba con una permanente incapacidad para tener hijos y ACEPTA la INFERTILIDAD producida por ella.

Es por ello, que el 4 de septiembre de 2009, **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, suscribe:**

- EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ANESTESIA, para un procedimiento de CESAREA. Formato de la Clínica LA ESTANCIA S.A.

- En cumplimiento de la Ley 23 de 1981, suscribe EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA CESAREA, Formato Clínica LA ESTANCIA S.A.

- suscribe EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INDUCCION DEL PARTO, Formato de la Clínica LA ESTANCIA S.A. autorizando al doctor JAVIER E. PEREZ y demás ginecólogos y al personal paramédico asignado, se le realice y controlen LA INDUCCION MEDICA DEL PARTO.

De acuerdo a la historia clínica de la señora **MARLEN PAOLO PINO CARVAJAL**:

NOTAS DE ENFERMERIA: LA CLINICA LA ESTANCIA:

El 4 de septiembre de 2009, se le realizó, procedimiento de CESARIA.

El 4 de septiembre de 2009, la paciente PINO CARVAJAL MARLEN, a las 19:20 a **admisión para CESAREA +POMEROY**.

SEGÚN NOTA DE ENFERMERIA de la clínica la estancia de 4 de septiembre de 2009, a las 19:45 Dr. PEREZ inicia acto Qx., instrumenta Aracelly ayuda Dra. Zambrano. A las 19.49 nace fruto vivo. A las 20+10 Dr. Pérez termina acto quirúrgico sin complicaciones.

El 5 de septiembre de 2009, a las 11:30 se da orden de salida a la paciente MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, según historia clínica.

La señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, sale de la CLINICA LA ESTANCIA, con la plena convicción de su infertilidad, es decir se le había realizado, el pomeroy es decir la **OCLUSION TUBARICA o ligadura de trompas.**

Los esposos PERLAZA- PINO, después del nacimiento de la bebe, continuaron su vida de pareja normalmente, sin tener ningún tipo de reparo y prevención, pues, tenían la plena convicción de que la señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJA, era infertil , por el procedimiento médico que pidió y autorizo se le realizara.

En febrero de 2010, MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, se empieza a sentirse mal, va donde el médico, quien le ordena exámenes y cuál sería la sorpresa, la señora PINO CARVAJAL, estaba embarazada, según los resultados médicos había quedado embarazada en enero de 2010.

La señora **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL**, no deseaba tener más hijos, por la situación socio - económica tan especial que rodeaba su entorno familiar, ella como su esposo **JOSE LUIS PERLAZA**, tenían su residencia y domicilio habitual en el corregimiento de LOMA departamento del Cesar, su lugar de trabajo, su ingresos, no podía darse el lujo de traer más hijos a este mundo.

Una de tantas razones, que tuvo, la pareja para solicitar, el 4 de septiembre de 2009, que se le practicara a la señora PINO CARVAJAL, la OCLUSION TUBARICA o LIGADURA DE TROMPAS.

MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, cumpliendo todos los requisitos de ley, al momento de solicitar, se le practicar el procedimiento de infertilidad, con el antecedentes de que su primer embarazo fue de alto riesgo.

Los esposos PERLAZA - PINO, para la fecha en que nació su hija MARIA PAULA PERLAZA PINO, es decir el 4 de septiembre de 2009, laboraban para la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSSOS CAVESSA EMA –SUCURSAL COLOMBIA, (CAVES COLOMBIA) cuya sede de labores es LA MINA PRIBBEENOW, ubicada en el corregimiento de la Loma en el Departamento del Cesar, mina dedicada a la extracción de carbón.

MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, laboraba en CAVES COLOMBIA, desde julio de 2008, desempeñándose como AUDITORA GESTION INTERNA; labor que debía cumplir en las sedes de la compañía, que se encuentra mina de Pribbenow, expuesta a todos los riesgos de contaminación ambiental, como es polvo, oyin, donde no disponen de agua potable, lo que sin lugar a dudas hizo que su primer embarazo fuera tan complicado, y lo que hizo que los esposos tomaran la decisión de no tener más hijos.

Los esposos, tenían pleno conocimiento de que su lugar de trabajo , no era un ambiente apto para tener un bebe. Razón, para que su única bebe, viviera en Popayán y no con ellos en la mina.

Debido a las circunstancias de ubicación de los esposos, de la contaminación ambiental que rodeaba su lugar de trabajo, MARIA PAULA PERLAZA PINO, se quedó viviendo en la ciudad de Popayán, con su abuela materna, debiendo los esposos PERLAZA- PINO, viajar por lo menos una vez en el mes a visitar a su hija.

Los esposos PERLAZA – PINO, consientes y en forma responsable solicitaron de conformidad a la ley a la CLINICA LA ESTANCIA, se le realizara **OCLUSION TUBARICA ó ligadura de trompas,** ya que de esta forma evitaban un riesgo para la señora PINO, quien el medio ambiente donde laboraba, no es apto para una mujer en embarazada, ni para un bebe, ni para las finanzas de la familia PERLAZA – PINO, quienes debían prever los gastos de su hija MARIA PAULA PERLAZA, manutención en la ciudad de Popayán, la manutención de ellos, en el corregimiento de La Loma en Departamento del Cesar, especialmente tener su bebe lejos de ellos, sacrificio que hacían por el bienestar de la menor y que de ninguna manera querían, sentir por partida doble, es decir con otro bebe.

Por todo lo anterior, la señora PINO, en pleno uso de su facultades y por el derecho que le otorga nuestra constitución, informo, solicito, escucho al medico sobre las incidencias de su determinación, decidiendo definitivamente, se le practicar, el procedimiento de

infertilidad, no era su deseo tener mas hijos, firmando el consentimiento informado, exigido por la ley para estos casos.

Sin embargo y pese a cumplir los protocolos y requisitos, exigidos para que se realizara, el procedimiento de infertilidad, denominado **OCLUSION TUBARICA ó ligadura de trompas.,** el procedimiento no fue realizado, por **LA CLINICA LA ESTANCIA,** sin ningún tipo de justificación, ni se le informo a la señora PINO, que no se le realizo, lo que les ha significado múltiples perjuicios a los demandante, tanto de tipo material, como morales, fisiológicos, de vida en relación, de goce a la vida, haciendo que su vida cambiara totalmente.

Es así, como la CLINICA LA ESTANCIA, no cumplió , con su obligación contractual de realizarle a su paciente, un procedimiento de infertilidad, solicitado, y acepto realizar LA CLINICA LA ESTANCIA, prueba de ello el consentimiento informado, suscrito por la señora PINO y el medico tratante.

El decir, que el procedimiento de infertilidad denominado **OCLUSION TUBARICA ó ligadura de trompas,** es eficiente, o no es eficiente, que puede en un momento dado una persona, a quien se lo realice puede quedar en embarazo, resulta irrelevante en el presente caso, sencillamente, porque NO SE LE REALIZO.

La señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, cuando se dio cuenta que se encontraba nuevamente embarazada, entro en un estado de shock, debiendo ser atendida medicamente, estuvo varios meses en incapacidad, su segundo embarazo fue de alto riesgos, y finalmente debió renunciar a su trabajo pues ya no podía dejar a dos bebes solos con su abuela materna.

El señor JOSE LUIS PERLAZA, al igual que su esposa debió renunciar a su cargo en la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSSOS CAVESSA EMA –SUCURSAL COLOMBIA, (CAVES COLOMBIA) cuya sede de labores es LA MINA PRIBBEENOW ubicada en el corregimiento de la Loma en el Departamento del Cesar, mina dedicada a la extracción de carbón, donde se desempeñaba como COORDINADOR DE SEGURIDAD FISICA, debido a la distancia su familia esposa e hijos se encontraban en la ciudad de Popayán, los gastos se duplicaron y lo más importante su matrimonio, se estaba afectando en todos los sentidos.

LA CLINICA LA ESTANCIA - COOMEVA, son manifiestamente responsables de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, debido al error medico, consistente, en NO realizar el procedimiento quirúrgico DE INFERTILIDAD solicitado por la señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL**.**

El personal médico de la CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYAN **.,** se encuentra comprometido por NO brindarle el procedimiento medico solicitado por la paciente PINO CARVAJAL, al hacerle creer que se le había realizado, omisión, negligencia sobre su paciente, personal médico, quienes a pesar de contar con todos los medios y los elementos necesarios para

el tratamiento y procedimiento, que solicito en los términos de ley no se le brindo, tal como se demuestra con la historia clínica y su posterior estado de gravidez.

El 13 de octubre de 2010, la señora MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL, ingresa al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, con diagnóstico de cesaría.

El 14 de octubre de 2010 a las 15:15:00 horas la señora PINO CARVAJAL ingresa al quirófano 2 del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, intervención practicada CESAREA, SECCION Y/O LIGADURA DE TROMPA DE FALOPIO (POMEROY), descripción de hallazgo quirúrgico: RECIEN NACIDO DE SEXO MASCULINO APGAR 9-9 PESO 3.440 GRTAMOS, LIQUIDO AMNIOTICO CLARO EUTERMICO NO FETIDO, PLACENTA NORMAL, ANEXO NORMALES.

EL DAÑO:

> La jurisprudencia nacional ha entendido "…el daño como el detrimento , perjuicio, menos cabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona , bien sea, libertad, honor , afectos creencias , etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo"
>
> Consejo de Estado – Sección Tercera del 27 de enero de 2000 M.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Se encuentra acreditado con la historia clínica que la señora **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL**, el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, ingreso a la CLINICA LA ESTANCIA DE POPYAN, para que se le realizara una CESARIA + POMEROY, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de ley para realizar el procedimiento de INFERTILIDAD, que deseaba.

Con el material, probatorio allegado al proceso, se acredita que efectivamente **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL**, el 4 de septiembre de 2009, ingreso al quirófano 2 de la CLINICA LA ESTANCIA para que se le realizara la cesaría + pomeroy, donde sale con su bebe y con la plena convicción de que se le había realizado además de la cesaría el procedimiento indicado, nadie del personal médico dijo o le manifestó lo contrario.
Quien después del nacimiento de su hija MARIA PAULA PERLAZA PINO, como toda pareja joven, continuaron con sus relaciones sexuales, sin tener ningún tipo de prevención, ya que ambos tenían la plena certeza de la señor PINO, era infértil por la ligadura de trompas "realizada" , el 4 de septiembre de 2009, en la CLINICA LA ESTANCIA.

Vaya sorpresa, **MARLEN PAOLA PINO CARVAJAL** , pese a todo pronóstico, estaba " **nuevamente embarazada**" embarazo que no fue deseado, no esperado, ni mucho menos planeado, todo lo contrario, está planeado y concertado por parte de los esposos PERLAZA – PINO , **no tener más hijos**.; porque ello les cambiaría la vida a todo el grupo familiar, como efectivamente sucedió.

Cuando una mujer persigue esterilizar la función reproductiva, para ejercer la sexualidad sin riesgos de concepción, y para ello asume el costo físico, psíquico, de relación de pareja, y económico de una intervención con esa finalidad específica, todo riesgo de quedar en embarazo, por ínfimo que pudiera ser, adquiere una dimensión sustantiva y relevante, no sólo para acceder a que se le practique el pomeroy, sino para su comportamiento sexual.

Por tanto se falta al deber de médico, cuando no se realiza, la intervención anticonceptiva, independiente de si es totalmente segura o no, independientemente de la precisión sobre el nivel de riesgo; por lo demás, la valoración de un dato estadístico respecto a una población, no puede transponerse válidamente a una situación diferente como es la realidad de una persona, en el que cualquier riesgo por reducido le obliga a adoptar conductas o medios anticonceptivos, sin los cuales se expone que se desvanezca la finalidad perseguida de infecundidad, y que su caso sea la confirmación de que el procedimiento no es ciento por ciento seguro.

Sin duda alguna esta omisión en que incurrió LA CLINICA LA ESTANCIA, es decir, la omisión en el deber de ***PRACTICARLE*** *, a la paciente, la cirugía solicitada de pomeroy, se relaciona en forma directa e inequívoca con la presentación de un embarazo no deseado, por cuanto mis representados estaban absolutamente convencidos que con dicho procedimiento ya no era posible esperar más embarazos. Como era lógico, ignoraban por completo que el procedimiento, nunca fue realizado, de todo ello, por supuesto, al sostener relaciones sexuales, se siguió el embarazo inesperado e indeseado.*

Si el médico en cuestión hubiera informado a mis mandantes de la NO REALIZACION del procedimiento POMEROY. Éstos hubieran acudido a métodos de planificación alternativos, con el fin de evitar más embarazos

El 14 de octubre de 2010, nace un bebe a quien se le dio el nombre de MIGUEL ANGEL PERLAZA PINO., se reitera, hijo no planeado, no esperado, pero que es la prueba irrefutable que no se le practicó el procedimiento de infertilidad.; solo en esta oportunidad es decir el 13 de octubre de 2010 se le realiza por primera vez pomeroy.

El niño **MIGUEL ANGEL PERLAZA PINO**, que llego a la familia PERLAZA – PINO, porque la **CLÍNICA LA ESTANCIA**, omitió, el procedimiento quirúrgico de infertilidad, solicitado, que no realizo, ni informo a la paciente, su omisión, afectando en grado sumo, la vida de toda una familia.

Diferente, es que este niño, hoy por hoy, sea un miembro más de la familia, a quien aman, de quien recibe amor, lo que no tiene discusión.

El sostenimiento y la crianza, del nuevo bebe han generado los gastos propios de un recién nacido, gasto de alimentación, vivienda vestido, calzado, recreación, estudio, niñera,

y seguirá generando, *por el resto de su vida hasta cumplir los 25 años, además los gastos que por lucro cesante, que dejaron de percibir los padres del bebe, al tener que abandonar sus cargos, lo se solicita por tanto como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante,*

La pareja, ante el peligro en que se vio la madre por un embarazo de alto riesgo y por las implicaciones que un nuevo hijo no planeado y no deseado, en razón a su especiales circunstancias, labores, familiar, gastos, entro en un periodo de depresión, ansiedad y angustia. Esta postración síquica se hizo extensiva a su menor hijo y a su grupo familiar y justifica la indemnización por daño moral solicitado.

El tener que enfrentar un embarazo no planeado y no deseado, es sin duda un daño a la vida de relación, *"una verdadera alteración a las condiciones de existencia"* en un Estado donde la Constitución asegura la autonomía de las personas para que edifiquen su propio proyecto de vida con absoluta libertad.

Es así como la **omisión** medica al no practicarle el procedimiento de ligadura de trompas.

Se indicó, y afirmado en el procesos, el medico PEREZ, a través, de su apoderada, que el procedimiento denominado POMEROY o ligadura de trompas de Falopio:

> "no garantiza y mucho menos con carácter absoluto el no embarazo, al punto que la paciente conoció y acepto dicha circunstancia."

Pero ello, se puede predicar cuando, el procedimiento se **REALICE**, y decir que puede ser **no definitivo e irreversible**, para no quedar en embarazo.

Lo que no ocurrió en el presente caso, es que el doctor PEREZ: **OMITIO EL PROCEDIMIENTO**. - **POMEROY**

Existen prueba suficiente, para afirmar, que el médico que debía practicar, el procedimiento medico de **cesaría + pomeroy**, falto a la debida diligencia, pues actuó alejado a lo diagnosticado a la paciente, solo realizo la cesaría.

En la Historia Clínica de Clínica la Estancia de Marlen Pino Carvajal se anotó:

NOTA DE ENFERMERIA:

> 4-09-09
>
> "ingresa paciente a c+ admisión , en silla de rueda pte despierta , orientada en tp lugar y persona para **cesárea + pomeroy** viene con vena canalizada en MSE …"

Además la paciente firmo el consentimiento informado para cirugía de oclusión tubárica (ligadura de trompas) de fecha 04.09-09

La solicitud de que se le realizara el tratamiento de pomeroy, tenía como propósito exclusivo de impedir un nuevo embarazo,

De hecho, la práctica de la esterilización por el método Pomeroy fue una solicitud, procedimiento autorizado por la propia señora PINO (fl. 27), bajo el entendimiento de que se trataba de impedir nuevo embarazo.

Se entiende que la motivación de la solicitud del procedimiento médico , por parte de la paciente, sobre su esterilización, no fue otra que la de prevenir una situación futura considerada de alto riesgo, para ella, para su familia, para su vida laboral, como para su hija MARIA PAULA

El médico que No realizó el procedimiento, actuó contrario a lo solicitado.

Es claro para la parte demandante, que en el presente asunto, lo que lo ocurrido es responsabilidad atribuible a las entidades demandadas.

Artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981 o Ley de Ética Médica; artículo 12 del Decreto 3380 de 1981 reglamentario de dicha ley, y el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 13437 de 1° de noviembre de 1991.

Señala el censor que el consentimiento válido del paciente para que se le practique un determinado procedimiento, es aquel que se toma cuando previamente ha sido informado de todas las implicaciones, riesgos, efectividad o complicaciones que puedan surgir en la práctica de dicho procedimiento o terapia.

La Corte Constitucional SU-337 de 12 de mayo de 1999 al referirse, sobre el concepto de consentimiento informado el profesional de la salud debe proporcionar al enfermo la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica.

En este caso a la paciente se le expresó que con el procedimiento Pomeroy nunca más tendría hijos, y esa fue la razón para haber escogido ese método y no otro. Sin embargo, después de realizada “la cirugía” y una vez reinició su actividad sexual, la señora Marlen Pino, quedó nuevamente embarazada.

La Resolución 13437 del 1° de noviembre 1991 expedida por el antes Ministerio de Salud (por medio de la cual se adopta el decálogo de los derechos del paciente) consagra como derecho del paciente:

"disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones sicológicas y culturales, que le permita obtener toda la información necesaria

respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y al pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve."

El artículo 15 de la Ley 23 de 1981 o Ley de Ética Médica, dispone que:

"el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados, ***pedirá su consentimiento*** *para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o psíquicamente, salvo en los casos en que ello no fuera posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente."*

El artículo 16 de la Ley 23 de 1981, en cuanto prescribe que:

"la responsabilidad del médico por reacciones adversas inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto.

"El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados".

Por su parte el Decreto 3380 de 1981 reglamentario de la Ley 23 de ese año, determina:

"El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o ***de la imposibilidad de hacerla"****.*

Como el procedimiento seguido a la paciente, no se le realizo el procedimiento solicitado, debió recibir información al respecto, lo cual no ocurrió y se la privó de la posibilidad de utilizar otros métodos de planificación.

Ya que la razón por la cual la señora MARLEN PINO se sometió a este procedimiento, era porque no quería enfrentar más embarazos y sencillamente, ya no quería tener más hijos.

En eso fue clara y así siempre lo manifestó, igual actitud mostro el médico tratante, por eso es muy extraño que solo después del procedimiento y ya cuando la paciente estaba embarazada, se viene a hablar de porcentajes de efectividad y de fallas en el procedimiento.

En este caso el procedimiento quirúrgico, fue mal realizado, **fue que no se realizó**, como se prueba con la Historia Clínica, por cuanto el procedimiento que se realizó fue una cesaría, en lugar de la CESARIA + POMEROY, que fue la cirugía consentida. El embarazo posterior fue la prueba de que el procedimiento no se realizó.

El procedimiento quirúrgico en este caso, no tenía como objetivo la curación de una enfermedad, en cuyo caso la obligación del médico es de medio, sino que tenía como objetivo obtener un resultado concreto: la esterilidad de la mujer conseguida por medios quirúrgicos con una finalidad eminentemente preventiva, no tener más hijos lo que convierte la obligación en de resultado.

Ahora bien, si dicho procedimiento, no se realizó, la señora MARLEN PINO, debió ser informada al respecto.

Como esto no ocurrió, ella omitió utilizar cualquier otro método de protección para evitar un nuevo embarazo.

En el *presente caso la omisión del procedimiento de pomeroy,* que se le reclama al médico, versa sobre la falibilidad o seguridad de un procedimiento médico esterilizante, que es uno de aquellos medios anticonceptivos, que ha pasado a incorporarse a la cultura media de la población por las amplias políticas públicas de control de natalidad, a la que es sensible la señora PINO CARVAJAL, pues concurrió a la decisión de hacerse la ligadura de las trompas o pomeroy ; no sólo, para evitar futuros daños a la salud, sino como proyecto de vida de ella y su pareja, de no tener más hijos.

Por todo lo anterior, solicito en forma respetuosa, al honorable Magistrado Ponente, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 17 de mayo de 2018, que niega las pretensiones, y en su lugar se declare la responsabilidad de la entidad demandada, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Notificaciones:

E-mail: chavesmartinez@hotmail.com
Dirección: calle 3 N° 1 - 68 oficina 214 Casa del Virrey- Popayan
Celular: 301 420 80 74
Teléfono: 8 34 66 80

Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.